

Oficio 220-049683 del 11 de octubre de 2007

ASUNTO: Procedimiento para designar el representante de las acciones en sucesión ilíquida. Artículo 378 del Código de Comercio.

Me refiero a su comunicación radicada con el número 2007-01-153430, mediante la cual manifiesta que fue nombrado liquidador de una sociedad limitada, □la cual figura en el registro mercantil con dos (2) socios casados entre sí con sociedad conyugal vigente, al momento del fallecimiento de uno de los mismos□. En razón a que no conocía el juzgado ante el cual se había iniciado el trámite de sucesión del socio fallecido, no había tenido el medio para hacer la citación anual de la junta de socios.

Agrega que recientemente conoció la información de la sucesión, encontrando que el socio fallecido tiene como herederos a un hijo mayor de edad y a su esposa, sin embargo no ha podido realizar la junta de socios en razón a que dichos herederos no se han puesto de acuerdo en nombrar una persona que los represente en dicha junta.

Al respecto consulta quien debe representar las cuotas sociales del socio fallecido en una sociedad limitada, en cuya sucesión están reconocidos un hijo mayor de edad como heredero y la esposa como cónyuge sobreviviente.

Sobre el particular, es preciso observar que las inquietudes planteadas tienen estrecha relación con la noción legal de la expresión heredero que no es otra distinta que la asignación por causa de muerte, a título universal, o a título de herencia; porque la asignación a título singular, se denomina legado, tal y como lo confirman los artículos 1009, 1010 y 1011, 1012 y 1013 del Código Civil.

En este sentido, dispone el artículo 1013 inciso 2º lo siguiente: " La herencia o legado se defiere al heredero o legatario en el momento de fallecer la persona de cuya sucesión se trata,...." presupuesto que desarrolla el artículo 378 del Código de Comercio, cuando dispone: "Las acciones serán indivisibles y, en consecuencia, cuando por cualquier causa legal o convencional una acción pertenezca a varias personas, éstas deberán designar un representante común y único que ejerza los derechos correspondientes a la calidad de accionista". Y agrega en su inciso segundo, "A falta de acuerdo, el juez del domicilio social designará el representante de tales acciones, a petición de cualquier interesado", norma aplicable a las sociedades de responsabilidad limitada por remisión expresa del artículo 372 del Código de Comercio.

Por tanto, cuando la sucesión se encuentra en trámite, corresponde al albacea con tenencia de bienes, representar las cuotas pertenecientes a la sucesión ilíquida, sin son varios los albaceas éstos designarán un solo representante. Si no hay albacea, los sucesores reconocidos en juicio elegirán a una persona para que represente las cuotas pertenecientes a la sucesión ilíquida.

Lo anterior, toda vez que hasta el momento en que se realice la partición de los bienes del causante, judicial o extrajudicialmente, las cuotas en cabeza del socio fallecido, pasan a formar parte de la masa de los bienes sucesorales y pertenecen en común y proindiviso a todos sus herederos, quienes deberán designar la persona que ejerza los derechos inherentes a las mismas. (Artículo 148 del Código de Comercio), designación que habrá de hacerse en la forma señalada para el nombramiento del administrador de la comunidad (Ley 95 de 1890).

Acorde con lo expresado, esta Superintendencia en oficio AN-10375 del 22 de mayo de 1989, página 372 y siguientes del libro de doctrinas y conceptos de este organismo, publicado el año de 1995, expresó lo siguiente: □□.cuando sobre una sola alícuota del capital social recaiga la titularidad de varias personas, lo que se conforma alrededor de dicha parte alícuota es una comunidad, institución regulada por el capítulo III, título 33 , Libro 4º del Código Civil y, por lo tanto, a juicio de esta Despacho el nombramiento del representante de la referida parte alícuota debe hacerse de la misma manera señalada para el nombramiento del administrador de la comunicad, más aún si se considera que el aludido representante adquiere prácticamente el carácter de administrador de la comunidad que surge sobre la acción o cuota que pertenece en proindiviso, dadas las funciones que precisamente va a cumplir el representante□

Con base en lo anterior, el aludido vacío puede colmarse adoptando para el caso en comento el sistema que ofrece el artículo 17 de la ley 95 de 1890, donde se señala la forma y quórum necesarios para elegir el administrador de una comunidad, para lo cual esta última deberá reunirse en junta general y decidir sobre el particular por mayoría absoluta de votos.

Así mismo la citada ley en su artículo 18, prevé la forma de proceder para el caso en que no se pudiese elegir al administrador de la anterior manera, otorgando a cada uno de los comuneros la facultad de acudir al juez para que los convoque a junta general, quien determinará expresamente la fecha, hora y lugar de la reunión, y así bajo su presencia,